

Muy buenos días a todas y todos

Continuamos con el tercer foro “Hacia la construcción del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Retos y Análisis”, en este día con las mesas sobre el sistema Probatorio en el derecho procesal civil y familiar así como la supletoriedad.

Agradecemos la hospitalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del señor ministro presidente Dr. Arturo Zaldívar, por albergar este foro en la Casa de la Cultura Jurídica de Chetumal, Quintana Roo.

Buscamos acercar la discusión y análisis de esta normatividad en cada rincón del país para que todas las voces de los operadores jurídicos sean escuchadas.

Cada foro busca colocar un tema central que contiene el proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares con la finalidad de dar una secuencia lógica y sistemática al análisis de esta propuesta.

Nuestros ponentes de igual manera son parte de las distintas voces de operadores jurídicos de la ley, tenemos el día de hoy representantes de la barra de abogados, de jueces y magistrados, de académicos que requieren de este código para lograr el propósito central de su actividad: llevar justicia pronta y expedita a la sociedad.

En cuanto los temas que nos ocupan el en foro del día de hoy, debemos decir que conceptualizar la palabra “prueba” desde el punto de vista del derecho procesal es una de las tareas más complejas, por lo que múltiples autores han elaborado los más diversos estudios al respecto.

Realizando una rápida y superficial revisión de dichos estudios, advierte el académico Adrián Polanco, podemos indicar que hay doctrinarios que le otorgan un exacto significado científico, en tanto que otros hablan de:

1. acreditación (semánticamente es hacer digna de crédito alguna cosa), y de

2. verificación (es comprobar la verdad de algo), y de

3. comprobación (es revisar la verdad o exactitud de un hecho), y de

4. búsqueda de la verdad real, de certeza (conocimiento seguro y claro de alguna cosa), y de

5. convicción (resultando de precisar a uno, con razones eficaces, a que mude de dictamen o abandone el que sostenía por convencimiento logrado a base de tales razones; en otras palabras, aceptar una cosa de manera tal que, racionalmente, no pueda ser negada), etcétera.

Resulta claro que no existe una idea generalizada respecto de la palabra “prueba”, lo cual ocasiona múltiples problemas en el proceso jurisdiccional cognitivo contencioso, por lo que dejaremos que los expertos nos hablen de los mecanismos que se pueden colocar en esta legislación para allanar un camino más benéfico

para la función de impartir justicia y de los gobernados a tener mecanismos certeros para que su caso sea analizado en la justa dimensión de lo expuesto.

Por lo que hace a la supletoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución, pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación.”

Tal es el caso de la discrepancia que existe en procedimientos regulados por el código de comercio y el código procesal civil.

La Licenciada Dalila Fernanda Hernández Farías, Juez Tercero Civil de Partido, León, Guanajuato señala que “Cuando alguna situación no está prevista o se encuentra regulada deficientemente, se aplica la supletoriedad. Los tribunales de la Federación han

establecido los supuestos procedentes para que opere la misma, los cuales se resumen en:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y que señale el estatuto supletorio,

b) Que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución de que se trate,

c) que no obstante tal previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y

d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, por lo cual, en ausencia de alguno de los citados elementos, no podría operar la supletoriedad."

Como se puede advertir, el tema que nos atañe no es menor, las operaciones comerciales son base del motor de nuestra economía y debemos tener un marco jurídico armónico, de eso se tratan estas mesas, escuchar para eliminar discrepancias que afecten el adecuado desarrollo de la vida en sociedad.

Uno de los aspectos de la resolución de la suprema Corte de Justicia de la Nación que obliga al congreso de la Unión a eliminar esta omisión legislativa del Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares implica también armonizar el marco jurídico en general para que sea eficiente para regular las relaciones de la sociedad, en su oportunidad tendremos que revisar las implicaciones de nuestro código con la legislación mercantil y otras tantas normas que se vinculan a esta ley adjetiva.

Si mayor preámbulo y desando que estos foros sean apreciados en su visión y alcance, auguro éxito a la exposición de los ponentes y una frutífera mañana para los legisladores que habremos de tomar las decisiones

sobre esta norma fundamental para el desarrollo de nuestro país.